

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

FUERO SINDICAL No.35-2018-468-02
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
DEMANDANTE: CONSORCIO EXPRES SAS
DEMANDADO: MAURICIO AVENDAÑO TAMAYO

En Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero, de dos mil veintidós (2022), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar el siguiente,

AUTO

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto proferido por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, el día cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual no se accedió a la nulidad planteada por la apoderada del demandado y de la organización sindical. (Expediente Virtual).

HECHOS

La empresa CONSORCIO EXPRESS SAS, instauró demanda en contra de MAURICIO AVENDAÑO TAMAYO para que mediante el trámite de un proceso especial de FUERO SINDICAL se declare que el demandado es trabajador de dicha sociedad, que es miembro de la junta directiva de SINALTRANSCOP, que incurrió en faltas graves, que dan lugar a la terminación del contrato. En consecuencia, solicita se ordene el levantamiento del fuero sindical y se conceda permiso para despedir al señor MAURICIO AVENDAÑO TAMAYO. (Expediente Digital).

En cumplimiento de lo decidido por este Tribunal en providencia de agosto 28 de dos mil veinte (2020), por medio del cual se dejó sin valor y efecto todo lo actuado desde el decreto y practica de pruebas, ordenando en consecuencia rehacer la actuación desde esa etapa procesal; el Juez de primera instancia en audiencia de fecha cinco (5) de

noviembre de 2021, cumple con esta decisión y a su vez no accede a una nulidad planteada por la apoderada de demandado y sindicato, que compareció a la diligencia, desplazando a la curadora ad litem, que había actuado en esa oportunidad.

Manifestó la apoderada cuando solicitó nulidad por indebida notificación, lo siguiente: **“...Se debe tener en cuenta que se nombró curador tanto para la organización sindical como para el demandado; sin embargo a la organización sindical en ningún momento se le intenta notificar de dicho proceso, de hecho señoría hasta hoy tuvimos acceso al expediente y de hecho en el Ministerio de trabajo consta el correo electrónico y la dirección física de la organización sindical y en este proceso efectivamente se evidencia que a la organización sindical no se le envía el correo electrónico, por lo cual se configura la indebida notificación particularmente a la organización sindical, la cual efectivamente no tuvo conocimiento del desarrollo de este proceso sino hasta este momento y precisamente cuando ya ha avanzado en momentos procesales importantes y cuando hay un fallo del honorable Tribunal Superior de Bogotá, se debe tener en cuenta en el marco del desarrollo del proceso y es que precisamente esto fue lo que sucedió efectivamente la parte demandante elevó demanda con el fin de levantar el fuero sindical del señor Mauricio, posteriormente, se realizan aparentemente las notificaciones pertinentes sin que el señor Mauricio Avendaño se notifique, como tampoco la organización sindical, pero se debe tener en cuenta también que en ningún momento se le envía correo electrónico a la organización sindical, a la dirección de correo que aparece en el certificado de depósito de Junta y de representación legal que emite el Ministerio de trabajo para que efectivamente se evidencie que sí existió una indebida notificación teniendo en cuenta que la organización sindical hace parte del proceso, no es un tercero, ya que el fuero sindical del señor Mauricio hace parte de la organización sindical Sinaltralcop.**

Posteriormente, sin que obre prueba de que efectivamente la parte sindical recibió esta notificación como lo mencioné pues precisamente hasta ahora tenemos la carpeta, sin embargo en esta oportunidad procesal un momento en que debo interponer esta nulidad teniendo en cuenta pues ya desarrolló el proceso, pero posteriormente lo que lo que nos informa es que efectivamente no se ha recibido una notificación del proceso de Mauricio Avendaño, del juzgado ni el demandante, por parte de este último ni de la parte demandante, por ello como lo menciono en este proceso no se pudieron hacer parte en este estado de la diligencia su señoría presento esta nulidad de acuerdo al código general del proceso, artículo 292”

El Juez para resolver afirma: **“...En cuanto a la causal de nulidad invocada que es la falta de notificación de uno de los demandados en este caso de la organización sindical advertimos que en el Folio 47 del expediente obra el acta de Constitución de la organización sindical donde aparece como dirección la carrera 2 No. 2 - 35 del municipio de Facatativá, dirección a la que se le remitió el citatorio conforme a lo señalado en el artículo 291 el código general del proceso como aparece en el Folio número 194 el cual fue devuelto con la anotación de quien atendió la diligencia manifestando que no se identificaba o informaba que la organización sindical funcionase en esa dirección, por lo tanto en providencia del despacho, trámite que estuvo a cargo de la parte demandante, aclaramos por lo que el despacho una vez informada la situación en auto del 05/06/2019, recuerden que se trata de una actuación que se desarrolló en el año 2019, se dispuso el emplazamiento de la organización sindical realizándose la publicación en el edicto emplazatorio, en el diario El espectador como se observa en el folio número 201 y la publicación adicional en el Registro Nacional de personas emplazadas como lo pueden observar en el folio 207.**

Adicionalmente debemos resaltar que respecto del trabajador y afiliado a la organización sindical se dispuso se realizarán notificación al trabajador que se le notificará en el lugar del trabajo quien fue enterado del contenido del auto admisorio

del día 10 de febrero del año 2020 y en esa oportunidad se negó a la recepción del citatorio respectivo como aparece a folio 233 del expediente por lo que no existe indebida notificación ya que el trámite de la notificación personal contemplado en el artículo 291 del CGP aplicable por analogía al procedimiento del trabajo se realizó en debida forma el haberse remitido al citatorio el día 07/02/2019 a la dirección que obra en el acta de Constitución de la citada organización sindical que cuestiona la notificación de del presente proceso, **sin que fuera posible aplicar el decreto 806 de 2020, debemos hacer esa énfasis en esta disposición en atención a que a la fecha en que se ventilan estos hechos en el año 2019 en ese momento dicho decreto aún no había sido expedido por lo que no podía alegarse su vigencia posterior y se recuerda que el despacho no hacía en ese momento antes de iniciar la pandemia y la expedición del Decreto 806, no existía obligación legal de remitir la notificación al correo electrónico el demandado como lo sugiere la solicitud de nulidad de lo actuado. Por lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso data del año 2019 con el anterior recuento respecto a la revisión del expediente es por lo que no se accede a la solicitud de nulidad planteada por la apoderada de la organización sindical.**

Inconforme con esta decisión la apoderada interpone recurso manifestando: **“..Manifiesta el despacho en primera instancia y en este sentido quiero hacer énfasis en que efectivamente como lo menciona el despacho fue dirigido de acuerdo al depósito de Junta, a la dirección física de la organización sindical, sin embargo, así no esté estipulado en el decreto 800, de acuerdo al Decreto 806 del 2020 que fue proferido por el Consejo Superior de la Judicatura sí existía la obligación de la demandante de notificar a la organización sindical a su correo electrónico y de hecho al correo electrónico que aparece en el depósito de Junta, de hecho debe tenerse en cuenta que en el año 2020 el presidente de la organización sindical ya no es quien obra en la presentación de la demanda, así que era obligación precisamente del demandante poder allegar esta notificación vía correo electrónico y vía física también al demandado su señoría, situación que en ese momento no se dio y que no le permitió precisamente al demandado y a la organización sindical ejercer una defensa consecuencia y ejercer su derecho a la legítima defensa en razón a que la organización sindical no fue notificada y por lo tanto pues posteriormente se nombró curador y fueron desconocidas las fechas en que se desarrollaron las diligencias que aparecen en el expediente. Por tal razón su señoría se debe tener en cuenta estas 2 situaciones fácticas; uno que evidentemente debía el demandante notificar a la organización sindical tanto en la dirección física que aparece en el certificado de Junta y representación legal como por correo electrónico y no solamente su señoría eso se plantea con el Decreto 806 de 2020, sino con anterioridad ya se plantea que las notificaciones se deben remitir a los correos de los demandados y en este caso eso no se realizó y no se probó por lo tanto solicito en este recurso sea revocada esta decisión y de no ser así solicito por favor entonces remitir los recursos de apelación ante el honorable al superior de Bogotá teniendo en cuenta su señoría este primer aspecto y teniendo en cuenta también que he hecho en el año 2020 ya cambia tanto el domicilio como el correo electrónico de notificación, como la presidencia de la organización y por ningún medio se pudo comprobar que efectivamente el demandante hubiese realizado las respectivas gestiones para que efectivamente surtiera efectos esta notificación...”**

CONSIDERACIONES

Lo primero que se aclara es que por tratarse de fuero sindical este recurso se resuelve de plano.

De otra parte, de acuerdo con lo establecido en el art 66 A de C P DEL T y de la S S la Sala resolverá el recurso, en el que básicamente se sostiene que era obligatorio antes y después del Decreto 806 de 2020, notificar a la organización sindical al correo

electrónico, agregando que como en el año 2020 cambió el presidente de la organización sindical, así como su domicilio debía hacerse esa notificación de esa manera y por esa circunstancia.

El artículo 118 B del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala en el numeral 2, que de toda demanda instaurada por el empleador o por el trabajador aforado, deberá serle notificado el auto admisorio de la demanda, **por el medio que el Juez considere más expedito y eficaz para que coadyuve al aforado si lo desea.**

Se equivoca entonces la recurrente cuando afirma que antes del Decreto 806 de 2020, era obligatorio hacer esta notificación por correo electrónico, en ninguna parte del artículo así se consagra. Vale destacar que este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-240-05 de 15 de marzo de 2005, precisando que debía realizarse en la misma oportunidad procesal en que se notifique al demandado lo que en efecto ocurrió.

En consecuencia, no existe irregularidad alguna cuando se acudió a enviar a la dirección física citatorio, pues en ese momento se consideró por el Juez, como un medio eficaz, sin que, sobre recordar, que esto sucedió en 2019; pues resulta básico para responder el argumento de la recurrente relativo a la aplicación del Decreto 806 de 2020.

Y es básico se itera, porque no es posible aplicar retroactivamente una norma procesal, pues los procesos, se rigen por la ley vigente en el momento en que se presenta, pero además existiendo como ya se vio norma específica en el ordenamiento procesal laboral, que ordena hacer esta notificación, por el medio que el Juez considere más expedito y eficaz.

No es cierto, además, que no se hubiera intentado la notificación a la organización sindical, por el contrario, hay constancia en el expediente, del envío a la dirección que aparecía en el depósito de la Junta y también de todo el trámite que la ley procesal laboral contempla, para cuando se afirma desconocer la dirección; como sucedió en este caso, en el que se nombró curador se hicieron publicaciones y todo el trámite, se itera, consagrado en el C P del T y de la S S.

Finalmente, carece de todo fundamento normativo, pretender que cada vez que cambia la representación legal de una persona jurídica o su domicilio, deba hacerse una nueva notificación con leyes vigentes al momento del cambio; eso no está consagrado en ninguna norma ni puede deducirse siquiera, del análisis del efecto de las normas en el tiempo.

Bastan entonces estas consideraciones para CONFIRMAR el auto apelado, pues no existe nulidad alguna por indebida notificación; sin que sobre agregar, toda vez que en el recurso se afirma que el demandado tampoco fue notificado, aunque se centra en la organización sindical-; que en el expediente aparece constancia de la orden del Juez para notificar al demandado en su sitio de trabajo, en aras de garantizar el debido proceso y de la negativa del mismo para suscribir el documento, luego no podría ahora argumentar falta de notificación, cuando surgió de su voluntad no conocer el auto.

Costas a cargo de la parte que recurre.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de la apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Costas a cargo de quien recurre,

Las Partes serán notificadas por EDICTO, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 40 y 41 del C P del T y de la S S.



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

AUTO

Inclúyase en la liquidación de costas la suma de \$500.000 (art 355 y 356 CGP)



MARLENY RUEDA OLARTE